



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

0 1 6 5 8

13 JUN. 2017

“Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1784 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, en el artículo 1° y los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 2° del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional-OACI, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago de 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos Técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. Para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, el cual modifica el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, es la encargada de expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC- con fundamento en los referidos Anexos Técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, , en su condición de autoridad aeronáutica, establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas sobre operación de las mismas.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: “Regular, vigilar y controlar la navegación aérea que se realice en el espacio aéreo a su cargo.” Siendo la emisión de Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea y su reglamentación una de las formas de conseguirlo.

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

01658

13 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como lo dispone el artículo 2° del Decreto 823 de 2017, que modifica el Decreto 260 de 2004.

Que mediante Resolución N° 01208 del 25 de mayo de 2015, se adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el RAC 90 denominado "Cartas Aeronáuticas Para la Navegación Aérea".

Que es necesario modificar la Norma RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con el fin de acoger e incorporar algunas enmiendas introducidas por la OACI al Anexo 4 "Cartas Aeronáuticas" del citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que se ha detectado una insistencia en la nomenclatura y designación de algunos capítulos del RAC 90, que si bien no afecta su interpretación y aplicación, requiere la pertinente aclaración y corrección.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense las siguientes secciones al Reglamento Aeronáutico de Colombia- RAC 90, las cuales se insertarán de acuerdo con la secuencia numérica correspondiente, así:

"90.005 Aplicación

- (a) Las especificaciones comprendidas en este Reglamento y los procedimientos que de él se deriven—son aplicables de manera general a toda actividad encaminada a la generación, actualización, publicación y distribución de cartografía aeronáutica en Colombia.
- (b) Este Reglamento se estructura para definir las normas generales que aplican a la elaboración de cartas aeronáuticas, en él se incorporan las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en el Anexo 4 de OACI, así como las recomendaciones del Manual de Cartas Aeronáuticas Doc. 8697, incluyendo los sistemas de referencias comunes a utilizar, en los capítulos siguientes de este Reglamento se establecen las normas generales para los siguientes tipos de Cartas Aeronáuticas que son consideradas por su producción y disponibilidad, por la OACI como:
 - (1) Obligatorias
 - (2) No obligatorias o suplementarias y
 - (3) Condicionales.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

Todas ellas destinadas a la planificación de las operaciones aéreas, movimiento de las aeronaves en superficie y las relativas a las fases en vuelo, incluyendo las fases de despegue y aterrizaje; y la Navegación Aérea."

"90.010 Disponibilidad

- (a) La UAEAC facilitará la Cartografía Aeronáutica y toda la información referente al territorio colombiano, tanto en su parte continental como insular y marítima que sea necesaria para cumplir con una navegación aérea segura, cuando lo solicite la Autoridad Aeronáutica de otro Estado contratante, de manera que no se afecte la seguridad del Estado colombiano.
- (b) La UAEAC garantizará al usuario la disponibilidad, cuando así se requiera, de las Cartas Especificadas en la Sección 90.005 (b) por cualquiera de los medios que resulte apropiado.
- (c) En el evento que un usuario requiera Cartas Aeronáuticas diferentes a las oficialmente publicadas, podrá solicitarlo al área funcional que tenga a cargo los Servicios de Información Aeronáutica (AIS), o quien haga sus veces, quien estudiará el requerimiento teniendo en cuenta las capacidades de la UAEAC; si el requerimiento es atendido, la carta que se produzca y se publique tendrá el carácter de oficial para los fines de la Navegación Aérea.
- (d) Respecto a toda carta o una sola hoja de una serie de cartas que comprendan por completo el territorio de Colombia, la UAEAC, quien ejerce jurisdicción sobre su territorio:
 - (1) Preparará la carta u hoja por sí misma; o
 - (2) Dispondrá que se prepare en coordinación con otra Entidad especializada como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- (e) La Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, o quien haga sus veces, tomará todas las medidas razonables para y que la información que proporciona y las cartas aeronáuticas facilitadas sean adecuadas, integrales y exactas, garantizando que se mantengan actualizadas mediante una adecuada revisión periódica la cual no debe superar los cinco (5) años, asegurándose que se valoran todos los cambios referentes a:
 - (1) Los obstáculos del aeródromo,
 - (2) Datos Aeronáuticos y ayudas a la navegación.
 - (3) Cambios de criterios
 - (4) Requisitos de usuarios
 - (5) Normas de dibujo.
 - (6) Cumplimiento del programa de aseguramiento de calidad.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

- (f) Publicación de Información Aeronáutica. _ Las Cartas Aeronáuticas Oficiales elaboradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), se publicarán en un único documento denominado Publicación de Información Aeronáutica, AIP de Colombia."

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese una Sección 90.008 al Reglamento Aeronáutico de Colombia- RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

"90.008 Elaboración de las Cartas Aeronáuticas

(a) Producción, elaboración y publicación de Cartas

Las Cartas Aeronáuticas oficiales para el Estado colombiano serán proyectadas, diseñadas, preparadas y elaboradas por el Grupo de Gestión y Organización del Espacio Aéreo- ASM o quien haga sus veces y publicadas oficialmente por el Grupo de Servicios de Información Aeronáutica- AIM o quien haga sus veces.

Nota.- Ver la Resolución 1357 del 17 de mayo de 2017 "Por la cual se crean y organizan los Grupos Internos de Trabajo y se les asignan responsabilidades" Título 16, artículos 60 y 63.

(b) Información cartográfica base

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil efectuará las coordinaciones necesarias para obtener información de bases geográficas oficializadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u otras fuentes de carácter oficial.

(c) Diseño de procedimientos de vuelo

Todos los procedimientos de vuelo visual e instrumentos convencional y PBN, diseñados por la UAEAC se elaborarán de conformidad con las disposiciones PANS – OPS establecidas por la OACI y en sus documentos conexos, cuando se aplique un criterio de diseño diferente, el proveedor del servicio garantizará que el criterio utilizado responda a los niveles equivalentes o superiores de seguridad operacional establecidos por la OACI.

Nota.- Cuando se utilicen criterios de diseño diferentes a PANS-OPS, el proveedor del servicio informará a los usuarios con una nota marginal en los procedimientos los criterios utilizados y el tramo en el cual se aplican.

(d) Manual de Elaboración y Publicación de Cartas Aeronáuticas para Colombia

El Grupo de Gestión y Organización del Espacio Aéreo- ASM proyectará el "Manual de Elaboración y Publicación de Cartas Aeronáuticas para Colombia", el cual tiene por objetivo establecer la orientación sobre el diseño de procedimientos de vuelo y posterior elaboración de las cartas aeronáuticas, en este documento se deberán incluir todos los



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

procesos y procedimientos a ser aplicados por el proveedor del servicio incluyendo los elementos del programa de aseguramiento de calidad, los puntos de control y demás aspectos que se deben surtir de conformidad a lo aquí dispuesto.

(e) Metadatos y archivo de información

El proveedor de servicios PANS-OPS y cartografía emitirá las directrices necesarias que reglamenten la conservación y trazabilidad de toda la documentación e información utilizada para el diseño de procedimientos de vuelo visual e instrumentos por el tiempo de vigencia del procedimiento o carta, con el fin de corregir las anomalías o errores en los datos que se detectaran durante las fases de producción, mantenimiento o utilización operacional.

(f) Calidad de los datos aeronáuticos

Los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos utilizados para el diseño de procedimientos de vuelo visual e instrumentos y posterior elaboración de cartografía en lo que atañe a la integridad y clasificación de los datos corresponderán a lo indicado en las Tablas del Apéndice 6 de este documento.

(g) Análisis de seguridad operacional

El Proveedor del servicio deberá efectuar un análisis sobre nuevos procedimientos, o modificaciones a los ya existentes para determinar:

- (1) Satisfacción de los requerimientos operativos, de seguridad, eficiencia y gestión del espacio aéreo esperados.
- (2) Satisfacción de los requerimientos de infraestructura del Estado colombiano y capacidad de los operadores.
- (3) Determinar el beneficio en reducción de mínimos de operación, acceso al aeródromo, reorganización del espacio aéreo o impacto ambiental.
- (4) Evaluar el riesgo en términos de probabilidad y severidad que podrían derivarse del cambio o implementación del nuevos procedimientos o actualización de los mismos.

(h) Diferencias a las normas internacionales

Este documento no incluye todos los tipos de cartas del anexo 4 definidas por la OACI como no obligatorias o suplementarias, por considerar que la información o datos que brindan son cubiertos perfectamente por las presentadas en este Reglamento y su



Principio de Procedencia:
3000.492



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 6 5 8

13 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

omisión no es factor determinante en los índices de seguridad y eficiencia de las operaciones de aeronaves."

ARTÍCULO TERCERO: Aclárese y corrija-se la nomenclatura y denominación a los capítulos del Reglamento Aeronáutico de Colombia- RAC 90, de la siguiente forma:

Capítulo M - Carta de aproximación por instrumentos- Secciones 90.1400 a 90.1410

Pasa a ser:

Capítulo O - Carta de aproximación por instrumentos- Secciones 90.1400 a 90.1410.

Capítulo N - Carta de aproximación visual - Secciones 90.1500 a 90.1515

Pasa a ser:

Capítulo P - Carta de aproximación visual - Secciones 90.1500 a 90.1515.

Capítulo O - Plano de aeródromo y helipuerto - Secciones 90.1600 a 90.1615

Pasa a ser:

Capítulo Q - Plano de aeródromo y helipuerto - Secciones 90.1600 a 90.1615.

Capítulo P - Plano de aeródromo para movimientos en tierra - Secciones 90.1700 a 90.1710

Pasa a ser:

Capítulo R - Plano de aeródromo para movimientos en tierra - Secciones 90.1700 a 90.1710.

Capítulo Q - Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves - Secciones 90.1800 a 90.1810

Pasa a ser:

Capítulo S - Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves - Secciones 90.1800 a 90.1810.

Capítulo R - Carta aeronáutica mundial 1:1 000 000 - Secciones 90.1900 a 90.1920

Pasa a ser:

Capítulo T - Carta aeronáutica mundial 1:1 000 000 - Secciones 90.1900 a 90.1920.

Capítulo S - Carta aeronáutica 1:500 000 - Secciones 90.2000 a 90.2020

Pasa a ser:

Capítulo U - Carta aeronáutica 1:500 000 - Secciones 90.2000 a 90.2020

Capítulo T - [Reservado]

Pasa a ser:

Capítulo V - y continúa estando [Reservado]

Capítulo U - [Reservado]

Pasa a ser:

Capítulo W - y continúa estando [Reservado]

Capítulo V - [Reservado]

Pasa a ser:

Capítulo X - y continúa estando [Reservado]

Capítulo W - Carta de altitud mínima ATC - Secciones 90.6000 a 90.6005

Pasa a ser:

Capítulo Y - Carta de altitud mínima ATC - Secciones 90.6000 a 90.6005.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

0 1 6 5 8

13 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y adicionan unas secciones y se hace una aclaración de nomenclatura al RAC 90 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Cartas Aeronáuticas para la Navegación Aérea"

Parágrafo. Los demás capítulos del RAC 90 y sus secciones continúan con la nomenclatura y denominación que traían, incluidos los capítulos M, denominado "Carta de salida normalizada por instrumentos (SID)" y N, denominado "Carta de llegada normalizada por instrumentos (STAR)".

ARTÍCULO CUARTO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Las disposiciones adoptadas con la presente resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1.944 y en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho organismo.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

13 JUN. 2017

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Director General

Proyectó: Diego Giovanni Caviades Gardeazabal - Grupo Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
Edgar Benjamín Rivera Flórez - Grupo Normas Aeronáuticas

Revisó: Ricardo Humberto Cárdenas Tavares - Grupo Inspección a los Servicios de Navegación Aérea
Edgar Benjamín Rivera Flórez - Grupo Normas Aeronáuticas

Aprobó: MG (RA) Juan Carlos Ramírez Mejía - Secretario de Seguridad Aérea.
Oscar Imitola Maderos - Jefe Oficina de Transporte Aéreo.

